

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIEMBRE VEINTE (20) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Rad: 2013-01066-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ROCIO TERESA RODRIGUEZ PATERNOSTRA

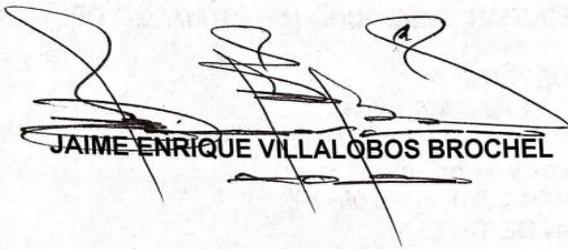
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A

Asunto: entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por el representante legal de la parte demandada Doctor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el día 04 de octubre del año 2018, ordénese la entrega de los depósitos judiciales números 424030000410680, por valor de \$33.000.000 y 424030000419832, por valor de \$33.000.000 que se encuentran relacionados en el portal del banco agrario, el despacho ordena el endoso a la entidad demandada LIBERTY SEGUROS S.A, identifica con el NIT número 8600399880.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO N° 112

HOY 21-9-2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIEMBRE VEINTE (20) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Rad: 2017-00597-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: FARIDES MENDEZ OLIVARES

Demandado: MANUEL GUTIERREZ ARIZA

Asunto: entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, Doctor JHON CARLOS CORDOBA POLO, ordénese el endoso y entrega de nueve (9) depósitos judiciales, que se encuentran relacionados en el portal del banco agrario los cuales dan un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (**\$2.422.639.00**)

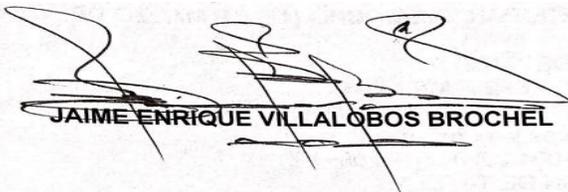
LIQUIDACION DEL CREDITO _____ \$40.853.835.00

Depósitos entregados hasta la fecha -----\$16.225.640.00

Pendiente por entregar ----- \$24.628.195.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO N° 112

HOY21-9-2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BBVA COLOMBIA NIT. 860003020
Demandado : LUIS FELIPE GUTIERREZ DANGOND C.C.12.645.776
Radicado : 20001-4003-004-2020-000179-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene la facultad expresa de recibir, por lo que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

De igual forma, este Despacho observa que, con anterioridad a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, el apoderado judicial de la parte demandante de forma conjunta con el demandado LUIS FELIPE GUTIERREZ DANDOND, solicitaron a este Despacho la suspensión del proceso de la referencia por un término de seis (06) meses, por lo cual, frente a dicha solicitud por sustracción de materia, este Despacho se abstendrá de pronunciarse debido a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 112
HOY 21-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : ROBERT PALOMINO ROJAS
Radicado : 20001-4003-004-2020-00409-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación fue presentada por el apoderado judicial de la demandante quien tiene la facultad expresa de recibir, por lo que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 112
HOY 21-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ
Radicado : 200014003004-2021-00167-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado el apoderado general de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Este Despacho antes de entrar a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, procede a reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.239.652 de Bogotá D.C. en calidad de apoderado general del BANCO POPULAR S.A., como consta en la Escritura Pública No. 0114 del 18 de enero de 2019 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá.

Después de revisado el expediente se observa que la solicitud de terminación fue presentada por el apoderado general del demandante quien tiene la facultad expresa de recibir, por lo que se encuentra reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.239.652 de Bogotá D.C. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 112
HOY 21-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DAVIER RUMBO AVILA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00291-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado la apoderada judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación es endosataria en procuración de título ejecutivo objeto del presente proceso, por lo que en virtud del artículo 658 del Código de Comercio, tiene las mismas facultades de un representante legal, incluso las que requieren clausula especial. En consecuencia, la apoderada judicial ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación del proceso, por lo que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

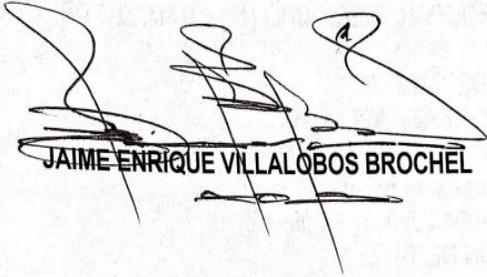
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 112
HOY 21-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : ROSA MARIA RAMIREZ ARIZA
Incidentado : UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB
Radicado : 20-001-40-03-004-2022-00241-00
Providencia: CORRE TRASLADO.

CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por LUIS ALFREDO NÚÑEZ PATIÑO, en su calidad de Coordinador Regional de la Ut Red Integrada Foscal – CUB, mediante el memorial de fecha 18 de julio de 2022, córrasele traslado al incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 112
HOY 21-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : ULFAN ANDRÉS TONCEL CABALLERO
Demandados : MANUEL FERNANDO MANOSALVA, JOSE ALFREDO MARTINEZ RODRIGUEZ,
SEGUROS LA EQUIDAD S.A. y SUPER TAXI LINEA DORADA S.A.S.
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00297-00
Providencia : RECHAZA DEMANDA.

Por auto calendado el 22 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contiene y que requerían su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por los motivos consignados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones rigor en los libros radicadores, en el proceso electrónico y en el correspondiente sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 112

HOY 21-09-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario



VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante : MANUEL DE JESUS MEDINA ROMERO
Accionada : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
- PORVENIR S.A
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00365-00
Providencia : REALIZA REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD INCIDENTADA

REQUERIMIENTO.

El señor MANUEL DE JESUS MEDINA ROMERO, presentó incidente de desacato contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). Incumplimiento que se debe presuntamente porque dicha entidad no ha contestado de fondo el derecho de petición presentado el 23 de mayo de 2022 en el que solicitó que PORVENIR S.A. proceda a anular la fecha 2 de mayo de 1994, registrada sin su consentimiento en su historia laboral como selección del régimen y como fecha de corte, y en su reemplazo, registre la fecha correcta, la cual es 1° de septiembre de 1998, para que con base en la nueva información la entidad accionada reclame ante la Oficina de Bonos de Pensionales la nueva reliquidación del bono pensional Tipo A modalidad 2, expedido el 20 de abril de 2018, de manera irregular y actúe.

Por lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 25 de agosto del 2022 requirió a la señora DIANA MARTINEZ CUBIDES, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. de Valledupar – Cesar, o a quien hiciera sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procediera a remitir respuesta en aquello que corresponda a la realización de las gestiones correspondientes para que se diera cumplimiento al fallo de la sentencia del día 11 de agosto de 2022 y que dicha respuesta le fuera notificada a la dirección aportada por el accionante.

En consecuencia, la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. alega haber resuelto de fondo la solicitud de petición emitida por el accionante en fecha 23 de mayo de 2022, pues asegura que envió dicha respuesta el día 29 de agosto del 2022. Por lo anterior considera que no se encuentra vulnerando derecho alguno al accionante. En el acápite de pruebas la entidad adjunta presunta respuesta la cual asegura haber enviado al accionante.

Este despacho judicial procedió a correr traslado mediante auto con fecha 06 de septiembre del 2022, de la respuesta allegada por DIANA MARTINEZ CUBIDES, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Fondo de Pensiones y Cesantías de Valledupar – Cesar, al incidentante, se le concedió el término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En consecuencia, el accionante allegó memorial de fecha 08 de agosto del 2022, mediante el cual manifiesta que la respuesta de la entidad PORVENIR S.A. no es congruente debido a que asevera que la orden judicial de tutela le ordenaba a dicha entidad que respondiera de manera clara, precisa, veraz y de manera congruente a su solicitud. Además, manifiesta que la accionada en dicha respuesta vincula a un tercero y recarga sobre este la legitimidad de la información denunciada, lo cual considera que es un error evidente, debido que afirma que la responsable de la seguridad de su información es PORVENIR S.A. y no la OBP, por lo tanto, quien lo pensionó es quien debe responder.



Por lo anterior, se requiere a la señora JACQUELINNE RODRÍGUEZ ROJAS en su calidad de representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir respuesta en aquello que corresponda a la realización de las gestiones correspondientes para que dé cumplimiento al fallo de la sentencia del día 11 de agosto de 2022 y que dicha respuesta le sea notificada a la dirección aportada por el accionante; es decir que conteste de manera clara, precisa, veraz de manera congruente la solicitud en la petición de fecha 23 de mayo de 2022 emitida por el accionante.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordenar a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A , que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial señalando cuáles son las entidades públicas competentes para responder de fondo el derecho de petición de fecha 23 de mayo de 2022 presentado por el señor MANUEL DE JESUS MEDINA ROMERO, y que una vez determinadas dichas entidades proceda a remitirles el citado derecho de petición con la finalidad de que respondan por ser de su competencia. Además, que dicha respuesta sea debidamente notificada a los medios que aporta el accionante en su petición”.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
Nº 112

HOY: 21-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO